

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE BUENAVENTURA</p>
--	---

Buenaventura (Valle), septiembre quince (15) del año del año dos mil veinte (2020).

*Ref: Radicado No. 2018-00208-00
Auto interlocutorio No. 122*

OBJETO

Dar cumplimiento a la sentencia de tutela 097 proferida el 11 de septiembre de 2020 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga dentro del radicado 76-111-22-13-005-2020-000118-00 la cual fue notificada vía correo electrónico en la fecha, corporación que dispuso que este estrado judicial debería “tramitar el recurso formulado por los demandados dentro del proceso de filiación extramatrimonial con radicación No. 2018-00208”, es decir, contra el auto adiado de sustanciación No. 558 adiado agosto 5 de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Para resolver el referido recurso habrá de acotarse que el mismo se fijó en lista el 12 de agosto de 2020 al tenor de lo consagrado en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el decreto legislativo 806 de 2020, traslado que de acuerdo a la constancia obrante en la actuación se surtió entre los días 13, 14 y 18 del mismo mes y año.

Entendido lo anterior y para efectos de resolver tal inconformidad, el despacho retomará varios puntos esbozados al momento de responder la acción de tutela objeto de cumplimiento y que básicamente hacen relación al acontecer procesal de la siguiente manera:

Efectivamente a este despacho en acta de reparto de agosto 8 de 2018 se le asignó la acción de investigación de paternidad y/o filiación instaurada en principio por la defensora de familia en favor de quienes al momento de presentar la demanda eran menores de edad, en este caso, HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO y J.E.C.C. en contra de MARILYN NARVAEZ HERRERA, NATHALY NARVAEZ HERRERA y FRANKY NARVAEZ HERRERA en su condición herederos determinados de quien en vida respondía al nombre de LUIS FRANCISCO NARVAEZ DE LA CRUZ y herederos indeterminados de dicha persona (q.e.p.d.), acción que se inadmitió e incluso en ese mismo proveído se acotó

en el numeral final que el primero de los enunciados al haber cumplido su mayoría de edad (09-08-2018) no podría seguir siendo representado por la defensora.

En razón de lo anterior, el accionante HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO deprecó ante esta sede judicial amparo de pobreza, mismo que se otorgó en auto de septiembre 11 del mismo año, es decir, a través del cual se admitió la demanda y se le designó a su favor abogada para que lo representara, quien aceptó el cargo y con dicha profesional del derecho se ha continuado la actuación, mientras que la menor J.E.C.C. ha estado representada por la defensora de familia.

Del respectivo auto admisorio del proceso se notificaron personalmente las demandadas MARILYN NARVAEZ HERRERA y NATALY NARVAEZ HERRERA el 13 de diciembre de 2018, pues respecto de FRANKY NARVAEZ HERRERA se tuvo por notificado por conducta concluyente en auto de enero 21 de 2019, mientras que los herederos indeterminados del referido causante se notificaron a través de curador ad-litem previo emplazamiento con los requisitos legales, determinación que se encuentra debidamente ejecutoriada pues en su contra no se interpuso recurso alguno, en otras palabras, desde el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda a los aquí demandados sabían que no solo la demandada la incoada la menor J.E.C.C. a través de la defensora de familia, sino también HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO quien goza de amparo de pobreza y se le designó abogada para que lo asistiera jurídicamente, personas frente a las cuales igualmente se dispuso la práctica de experticio (prueba de ADN).

Continuando, se tiene de la revisión del encuadernamiento que el Grupo de Genética Forense del instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses con sede en Bogotá, allegó el informe Pericial No. SSF-DNA-ICBF-1901001202 en el cual concluyó básicamente que el padre biológico de MARILYN NARVAEZ HERRERA, NATALY NARVAEZ HERRERA Y FRANKY NARVAEZ HERRERA no se excluye como padre biológico de la menor J.E., experticia de la cual éste despacho judicial corrió traslado a las partes en auto de agosto 27 de 2019, decisión que se notificó por estado el día 28 del mismo mes y año, sin que los extremos procesales si hubieren pronunciado sobre el particular, en otras palabras, dicho auto se encuentra materialmente ejecutoriado.

Ahora, como no se obtenía el resultado del informe pericial respecto de demandante HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO, el despacho en auto de enero 15 de 2020 dispuso requerir a la referida institución para que lo allegara, determinación que se insistió en decisiones de enero 23, febrero 11, marzo 11 y julio 27 de 2020.

Con ocasión de lo anterior, arribó el informe pericial No. DRBO-GGF-1902001763, con los resultados ya conocidos, es decir, allí se concluyó que el padre biológico de MARILYN NARVAEZ HERRERA, NATALY NARVAEZ HERRERA Y FRANKY NARVAEZ HERRERA no se excluye como padre biológico de HEIDER FRANCHESCO CORTES CUERO.

De acuerdo al anterior acontecer procesal, es evidente que al interior del encuadernamiento, ya existe desde el mes de agosto de 2019 informe pericial sobre el resultado de la prueba de ADN de la muestra tomada a la menor J.E.C.C. y comparada con los hijos y hoy demandados del aquí acusante, por ello se considera que no hay lugar a aclarar, modificar o complementar el experticio de marras, pues, se insiste, desde el mes

de agosto de 2019 el encuadernamiento cuenta con dicho experticio, mismo, que como quedó plasmado anteriormente, se corrió traslado a las partes en auto del 27 del citado mes y año, sin que los extremos procesales se hubieren pronunciados sobre el particular.

En este orden de ideas, al juzgado no habrá de recovar o modificar el auto recurrido y en lugar lo mantendrá incólume por considerarlo ajustado a derecho.

DECISION

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura (Valle),

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado de sustanciación No. 558 adiado agosto 5 de 2020 dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de éste proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído vuelva el diligenciamiento al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ